

desde primero de Henero del año inmediato de 72. se guarden, cumplan y executen los Capítulos siguientes:

I.—Que ninguna persona, de cualquier estado, calidad, ó condicion que sea, despache de privada autoridad, Proprio, ó Correo alguno de acaballo ni de á pie, pena de un mil pesos, que se le exigirán irremisiblemente, aplicados por terceras partes á la Renta, Juez y Denunciador; y que para executar lo acuda el Sugeto que lo necesite al Administrador de esta Capital, ó al Subalterno de la respectiva Estafeta foranea, para que ajuste el Viage y nombre el Correo á quien se há de abonar á razon de diez y seis pesos por cada veinte leguas de las que andubiere de ida y buelta siendo precisa obligacion de los mismos Administradores en esta Capital, Puertos de Mar, Plazas de Armas y Fronteras del Reyno dar cuenta al Gobierno del despacho de estos Extraordinarios conforme á lo prevenido por Ordenanza, y Leyes y á fin de que se aprovechen para lo que pueda ocurrir del Servicio.

II.—Que á mas de la multa establecida en el Capítulo antecedente, será condenado el Sugeto que privadamente, y sin dichas Licencias se ajuste para Correo, en la pena de verguenza pública, y diez años de Presidio por la primera vez; en la segunda perpetuamente: y si usare del escudo de Armas Reales incurrirá en la de muerte y confiscacion de todos sus Bienes.

III.—Que todo Correo Extraordinario despachado con las referidas Licencias para las Provincias del Reyno, ó de ellas á esta Capital ú otros parajes, lleve indispensablemente dos Caballos, uno para si, y otro que le sirva al Postillon ó Guia que le ha de acompañar para devolverlos al Lugar donde los tomó, y en el qual debe pagar anticipadamente á los Dueños un real por legua de cada uno de los que pida, ó saque, á mas de dar dos reales por cada seis á dicho Postillon ó Guia; bien entendido que há de remudar unos y otros en los transitos acostumbrados, ó en donde se convenga con los Dueños pues en el caso de faltar en todo, ó en parte á lo que vá prevenido se le castigará rigurosamente, á mas de satisfacer los daños que aya causado.

IV.—Que sin embargo del mayor gasto que causa la manutencion y subsistencia de los Caballos en la carrera de esta Ciudad á Veracruz, y sus cordilleras, se observe en ellas tambien lo prevenido en el anterior Capítulo mediante á que sobre ser de poca monta el indicado costo, y conseguirse asi el uniforme arreglo, se liberta á los Dueños de las Bestias de que se les pierdan, maltraten, ó mueran, como há acontecido anteriormente en algunos casos por no poder seguir las Guias de á pié que se destinaban á recogerlas.

V.—Que con la anticipacion, y en el modo prefijado satisfagan igualmente los Correos un Real por legua de cada Mula ó Caballo de carga que pidan para conducir los caxones ú otras piezas permitidas; cuya

circunstancia ha de constar en los Partes de Oficio que se les dieren, pues sin ella no solo podran negarse en los tránsitos á darles Bestias para este efecto, sino detener la carga y dar cuenta inmediatamente al Administrador de la Estafeta mas cercana.

VI.—Que baxo éstas Reglas deben las Justicias auxiliar á los Correos, y hacerles dar en los Pueblos, Haciendas y Ranchos los vagages que necesiten con prontitud para que no experimente atraso el Real Servicio y causa publica, y tambien arrestar á los que vayan sin los expresados requisitos, tomándoles sus Declaraciones sobre quien, quando, y para donde les huviere despachado inventariando con expresion de sus rótulos las Cartas, Pliegos y Paquetes que conduzcan, los quales remitiran las mismas Justicias á la Estafeta mas inmediata, recogiendo Recibo de su respectivo Administrador, para que se dirijan por el Correo Semanario; y las diligencias originales las embiaran con el correspondiente seguro y la posible brevedad, á este Superior Gobierno para en su vista proceder como corresponda contra todos, y cada uno de los contraventores.

VII.—Que de Parages donde no haya Estafeta, y por lo mismo no pueda obtenerse la Licencia previa del Oficio de Correos, podran despacharse sin ella hasta el Pueblo mas inmediato en que le hubiere, por cuyo Administrador se dará y formará el Parte correspondiente para que pueda continuar el viage sin riesgo, ni reparo de los del tránsito, ni que le haya en

el de la Ciudad, Villa ó lugar á que se dirija; pues ha de entregar en este las Cartas y Pliegos para que por la Oficina se pasen á quienes bayan rotulados; lo que no executará por sí, ni por interpósita persona el Extraordinario baxo las penas impuestas en el Art. 3. á no ser que tampoco se halle establecido el Correo en este, lo que se expresará en el Parte.

VIII.—Que en el caso de ser preciso á estos Correos remudar Caballos antes de presentarse, como queda ordenado, á la primera Estafeta, los ajusten y paguen por entero hasta llegar á ella, pues ninguno tiene facultad para gravar los Pueblos á que se los den; pero desde dicha Estafeta se arreglará el viage de ida y buelta á razon de los referidos diez y seis pesos cada veinte leguas. Y aunque por ahora quedan exceptuados de esta regla los que se despachen de los Presidios con Soldados de ellos, y dirigidos precisamente á este Superior Gobierno, se han de sujetar tambien estos, baxo las establecidas penas, á tomar del primer Administrador por donde transitaren el Parte y Licencia correspondiente para que asi puedan seguir sin embarazos.

IX.—Que siempre que salga algun Correo ó Proprio de donde haya Estafeta para cualquiera Parage en que no esté establecida, ó á las Haciendas de Campo, se presenten á los Oficios de Correos para que los despachen y franqueen las Cartas sin llevarles derechos; pero si en estos casos necesitasen remudas, las pagaran por ajuste voluntario con el Dueño de ellas

en la forma ordenada al principio del inmediato antecedente Capítulo y baxo las penas ya declaradas.

X.—Que nadie pueda conducir ni lleve Cartas ó Pliegos si no fueren de las de preciso embio de Cargas ó Recados, y las de recomendacion del mismo Conductor, y unas y otras abiertas, pena de que se exigirá á los contraventores un peso por cada una de las que se les encuentren, aplicando al Denunciador; y para que todos puedan aprovecharse de las ocasiones que se presenten de Pasajeros ó Arrieros: Declaro que estos podrán conducir libremente las que se manifiesten antes en los Oficios de Correos, donde pagando el respectivo porte se sellaran, observandose en estos casos las disposiciones ya dadas para los en que se despachen Correos de donde haya ó no Estafeta, y para los Parages en que se halle establecida, pues las mismas obligaciones prescritas á estos se imponen á los Particulares y Arrieros que escriban, y lleven Cartas ó Pliegos.

XI.—Que con el fin de que logre el Publico sin agravio de la Renta el beneficio que puede facilitarle el uso de Correos de á pie, he mandado se nombren hasta el competente numero en todas las Estafetas, á donde deberá acudir la Persona que quiera valerse de ellos pagando un real por legua á la ida y buelta, y tres en cada dia que el Correo estuviere detenido esperando la respuesta; pero si el viaje no fuese redondo y solo de ida sin precisarle á traer contestacion, se le satisfará á su regreso á razon de medio real

por legua; quedando todavia al arbitrio del que despache Correo de á pie el elegirlo y ajustar el viage, con la sola obligacion en este caso (pues no ha de usar de Caballos y remudas) de acudir al Oficio de Correos de la misma Ciudad, Villa ó Pueblo, ú al mas inmediato segun queda prevenido para los correos de acaballo, por la correspondiente Licencia y satisfacer los Derechos de la quarta parte que corresponde á la Renta en el importe del viage segun esta regulacion de precios y leguas.

XII.—Que para las Justicias, Administradores de las otras Rentas y los Guardas de ellas puedan zelar y aprehender los fraudes y contraventores de la de Correos, como estan obligados y tiene mandado S.M. estrechamente, y que en los Pueblos sepan á qué Ordinarios y Extraordinarios de á pie y de acaballo deben dar vagages y auxilios: Mando que unos y otros siendo Titulados, lleven el Escudo, y que para ellos y los demas se pongan en los expresados Partes, que han de ser precisamente impresos, las Armas Reales; pues los que haviendo salido ó transitado por Pueblo en que se halle establecida la Estafeta, caminen sin este último requisito, serán reputados, y tenidos por defraudadores. Y para que nadie alegue ignorancia, se publique por Vando en esta Capital y demas Parages del Reyno, á cuyo fin se imprimiran los correspondientes Exemplares, y dirigirán por Cordillera á todas las Justicias y Administradores de esta Renta y de las otras, á efecto de que se observe

y cumpla puntualmente, baxo las penas señaladas. Dado en México á diez de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.—Antonio Bucareli y Ursúa.—Por mandado de S. Exa.—D. Juan Martinez de Soria.

NOTA.

Que quando los Interesados necesiten Correos de á pie ó de acaballo, deberán avisarlo en las Administraciones de la Renta, á lo menos dos horas antes de la en que precise despacharlos: á fin de que se hallen prontos para salir luego que los Pliegos se lleven á la Oficina.

OTRA.

Cualquiera Persona, que quiera el Sigilo de su Nombre en el Despacho de estos Correos, puede encargarlo en la respectiva Administración donde haya de pedirlo; con el seguro de que se despacharan con esta reserva; con sola la circunstancia que se previene al fin del Cap. 1. de este Vando.

OTRO VANDO MANDADO publicar de orden del Excmo. Sr. D. Fr. Antonio Maria Bucareli y Ursua, Virrey actual de esta Nueva España, sobre franquicia de Pliegos, y Cartas del Reyno, y ultramarinas.

En cumplimiento de la Real orden de S.M., que en diez y nueve de Julio del año próximo anterior dirigió el Excmo. Señor Marqués de Grimaldi, primer Secretario de Estado, y Superintendente Gene-

ral de la Renta de Correos en todos los Reynos de España, y de las Indias, al Excmo. Señor Marqués de Croix, Virrey de esta Nueva-España, y con vista de la representacion que hizo á Su Exc. D. Domingo Antonio Lopez, Administrador de los Correos de Mar y Tierra en esta Capital, en quince de Marzo del mismo año antecedente, cuyos puntos se citan, y califican en la Citada Real orden; y teniendo tambien presentes los demás particulares propuestos por dicho Administrador en el Vando que se le mandó estender desde primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete sobre el arreglo de Correos extraordinarios, y los muchos Autos, y expedientes formados antes, y despues de la incorporación hecha á la Corona del Oficio de Correo mayor en razon de la pretendida franquicia de cartas de España, y del Reyno, y otras incidencias subscitadas con este motivo: Se declara, y se manda, que desde primero de Henero del año inmediato de setenta y dos se observen invariablemente, para asegurar los debidos valores de esta Renta las Reglas siguientes.

I.—Que en puntual observancia de lo prevenido en el Artículo 1º del Capítulo 18 del Reglamento Provisional para el establecimiento de los correos marítimos, se paguen los Portes de los Pliegos y Cartas de Oficio, aunque traigan el Sello Real, y vengán dirigidos á este Superior Gobierno, á la Real Audiencia, y demas Tribunales de esta Capital, sin excepcion alguna; y con la prevencion de que por la

Oficina de Correos se lleve quenta individual de los dichos Pliegos, para que al fin de año se satisfagan de Penas de Camara, y gastos de Justicia, y en su defecto de Real Hacienda; y que los Señores Ministros Comisionados en la Recaudación de algunos Ramos de ella, Oficiales Reales, y Contadores de Tributos y Alcavalas, los carguen en sus respectivas quantas, documentando la partida, con la que deberá darles el Administrador de Correos.

II.—Que con arreglo á lo mandado en Decreto de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y seis, á consecuencia de la incorporacion que se hizo del Oficio de Correos de Tierra, por otro de diez y seis de Junio de aquel año, se entreguen francos por las Oficinas de la Renta los Pliegos del Reyno dirigidos al Superior Gobierno, Real Audiencia y Sala del Crimen, Tribunal de Quantas, y Juzgado de la Acordada, y los que se remitan de oficio por la Secretaría del Virreynato, y estos Tribunales á los Juezes y Comisionados de las Provincias, exceptuando siempre los Despachos y Procesos en que haya instancia ó intereses de Partes, que deben satisfacer los Portes y prevenirse así en las cubiertas de los mismos Pliegos.

III.—Que sin embargo de la ampliacion que por la practica antecedente se dió á la franqueza de Pliegos, y Cartas del Reyno en el citado Decreto de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y seis en favor de las particulares Comisiones, y Juzgados pri-

vativos que exercen algunos Señores Ministros, de los Oficios Reales, Contadores de Tributos, y Alcavalas, y Administraciones de Aduanas, deberán todos satisfacerlos desde principios del año próximo de los respectivos Ramos de su cargo, mediante la quenta que deben llevar, á demas de la que se les dará por la Oficina de Correos, para que confrontadas ambas en el Real Tribunal de quantas se les abonen estas Partidas; á cuyo fin se les comunicará esta providencia.

IV.—Que en las instancias y causas de Oficio que se dirijan á la Real Audiencia, Sala del Crimen y Juzgado de la Acordada, ó que se remitan por estos Tribunales á los Juezes Comisionados de las Provincias, se cuide exactamente de que no se incluyan correspondencias particulares en fraude de la Renta de Correos; y de que, resultando intereses de Partes ó bienes de delinquentes, se aseguren y satisfagan, con preferencia á las costas Procesales, los Portes adeudados en la Conduccion de los Procesos, bien entendido, que si por la gravedad de algunos se pusieren en Parte, se deberán siempre pagar los derechos de Certificacion, que en tales casos pone la Oficina de Correos.

V.—Que en la de esta Capital, se ponga el Sello ó señal de Francatura á los Pliegos y Cartas que se entreguen en ella de la Secretaria de Camara del Virreynato y en los de Oficio, que se lleven de la Real Audiencia, Sala del Crimen, Real Tribunal de Quen-

tas y el de la Acordada, para que así se entreguen sin embarazo en los Oficios de Correos á los Juezes, ó personas de las Provincias, á quienes vayan dirigidos y se evite por este medio el abuso y fraude de que las correspondencias particulares, se titulen de Oficio, ó del Real Servicio para franquearlas indebidamente.

VI.—Que todos los Señores Ministros que ejercen Comisiones particulares de cualesquiera calidad que sean, los Oficiales Reales de las Caxas del Reyno y los Administradores de las Rentas, que corran de cuenta de S. Mag. franqueen los Pliegos y Cartas de Oficio al tiempo de ponerlas en el Correo, si interesase al Servicio que se entreguen prontamente, y libres de Porte á las personas á quienes las dirigieren; cargando tambien este gasto en las Quentas de sus respectivos Ramos. Dado en México á diez de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.—Antonio Bucareli y Ursúa.—Por mandato de S. Exc.—D. Joseph Gorraez.

VIII

Hemos insertado las disposiciones legales relativas al correo de mar, y debemos complementar esta parte inicial de la Administración de Correos de México, puesto que ese correo de mar se estableció por cuenta del Estado, independientemente del correo de tierra, que era administrado por el último Correo Mayor D. Antonio Méndez Prieto.

Don Domingo Antonio López, nombrado por el Rey Administrador principal del Correo de mar en Nueva España, estableció su oficina en 1.º de junio de 1765 y la instaló en una casa de la calle de Santa Teresa, según aparece comprobado con el recibo de la renta que acompañó á su cuenta relativa, como lo indicamos más adelante. El recibo está redactado en estos términos:

«R^{mos} Las M^{res} Priora, y Contt^a y Ntro Admin^{dor}, de el Sr. Dⁿ Domingo Antonio Lopez Admin^{dor} y Comisionado por S. M. de los Correos de España en esta Capital y Reyno. Doscientos noventa y tres ps. y un Real de plata los mismos que á él respecto de Quinientos á el año. los importa de arrendamiento y alquiler de la Casa que havita y le sirve de oficina para dhos Correos. propia de nro. Convento, y sita en